



**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO DE AMPARO 2239/2026
MESA: 6-B**

AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

En Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a las
once horas con veintiún minutos del veintisiete de
agosto de dos mil veintiséis, hora y día programados para
que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio
de amparo **2239/2026**, promovido por *****

***** ***** , por propio derecho, contra actos del

Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con sede en esta ciudad; se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública **Jair José Luis Mejía Corona**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, asistido de la Secretaria que autoriza, **Marisol Juárez Enríquez**, por lo que, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias de autos entre las que destacan:

NO.	CONSTANCIAS	FOJAS
1	Demanda de amparo	02-11
2	Auto admisorio	45-52
3	Emplazamiento a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado	54
4	Emplazamiento a la autoridad responsable	55

Asimismo, se hace constar que la siguiente relación coincide con la autoridad responsable y el sentido de su informe:

No.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJA
1	Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con sede en esta ciudad	OMISA	ACUSE FOJA 55

32:30:11 05\20\71

11/11/2019

El Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 124, de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de las constancias que integran el juicio de amparo.

Período probatorio. Abierto el período de pruebas, se hace constar que las partes, ofrecieron los siguientes medios de convicción:

NO.	PARTE OFERENTE	PRUEBAS	FOJAS
1	Quejosa	Documentales	12-41

El Juez de Distrito, acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admite la prueba **documental** de referencia, la cual se desahoga dada su especial naturaleza, sin más pruebas que desahogar **se declara cerrado este período.**

Enseguida **se abre el período de alegatos**, en el que se hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que **se declara cerrada esta etapa.**

Al no haber promoción pendiente por acordar, tomando en cuenta todo lo actuado, se da por terminada esta audiencia constitucional procediéndose al dictado de la siguiente resolución:

Visto, para resolver, el juicio de amparo número ****/2026 promovido por *****

*
*****. y,

**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* ***** ***** *****,** demandó el amparo

y protección de la Justicia de la Unión, contra actos que reclama de la siguiente autoridad responsable:

1.- Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con sede en esta ciudad.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. En proveído de **dos de julio de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional recibió la demanda de amparo, la registró con el número ******/2026** y **admitió a trámite**, se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

TERCERO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Seguido el juicio en sus trámites, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que antecede, por lo que se pasa a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **107**, fracción **VII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **35, 37 y 107**, fracción **II** de la Ley de Amparo; y **49, 57** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **32/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte (relativo a la creación denominación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y

32:30:11 05\20\71

3 420831 380066

[illegible]

REGLAS PROCESUALES DE APLICACIÓN DE LA LEY DE LA DEMANDA:

la demanda
a:
del pro
condición
a omisión
legibilidad

del acto
misa en r
encontrar

del pro
condición
a omisión
legibilidad
del acto
misa en r
encontrar

- del pro
condición
a omisión
legibilidad
del acto
misa en r
encontrar





En consecuencia, de conformidad con lo previsto en párrafo cuarto del artículo **117¹** de la Ley de Amparo, se presume cierta la abstención que se le atribuye a la autoridad responsable precisada en párrafos que anteceden.

Sustenta lo anterior, la tesis II.1o.P.35K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1363, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD.”

Cabe precisar que, la parte quejosa para acreditar la existencia de la omisión reclamada, allegó con el escrito de demanda, la constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, expedida por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de las que se aprecia que el procedimiento de la persona extranjera aquí quejosa fue admitido el **tres, once, doce y dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**², respectivamente, documentales que tienen **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares³, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su artículo 2.

¹ **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

$$(\dots)$$

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

(...).”

² Fojas 12, 20, 28, 36

³ **Artículo 312.** Son documentos públicos:

1.

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada;

Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que este órgano jurisdiccional de oficio las advierta, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En este considerando se tienen por reproducidos los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en su demanda, sin que para realizar su estudio haya necesidad de transcribirlos, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de

Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación. Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.



la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830; que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los de conformar la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, **aunque para ello sea necesario suplirlos en su deficiencia**, en términos del artículo 79, fracción VII, párrafo segundo⁴, de la Ley de Amparo, al ser un asunto en materia administrativa en el que la parte quejosa tiene el carácter de **inmigrante** en el procedimiento origen del acto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis I.18o.A.33 A (10a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en

⁴ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la *suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios*. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio...



“REFUGIADOS. DEBE SUPLENIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. La Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a actos que representan una extraordinaria afectación, en función de que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional; derechos humanos altamente preciados que requieren la protección judicial más accesible y amplia que pueda darse. De este tratamiento procesal diferenciado vale desprender, como principio interpretativo, una orientación pro homine intensificada de la propia legislación de amparo ante situaciones de semejante riesgo, a fin de guardar la sistematicidad interior del ordenamiento y permitir que se cumplan sus objetivos últimos, con soluciones que allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales del juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso requiera. Ahora bien, con base en lo anterior y considerando también que la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de los objetivos últimos que persigue y no literalmente, procede la suplencia de la queja deficiente, cuando quien acude al amparo es un extranjero que reclama la negativa de la autoridad administrativa a reconocerle su condición de refugiado en el país, precisamente porque se trata de personas que arguyen que su vida, libertad y/o integridad están en peligro en su país de origen, y estas situaciones son a las que la Ley de Amparo ha dado esa especial regulación procesal y que, precisamente, por reunirse en este tipo de casos todos esos riesgos, autorizan interpretar que se trata de personas que están en “clara desventaja social”, pues su vulnerabilidad ha sido reconocida por el derecho internacional y el derecho interno, en tanto que salieron de su país de origen, dejando, por lo general, su vida, posesiones, familia y afectos atrás, ante la situación de amenaza de su vida, de la pérdida de su libertad y/o integridad; más aún, en algunas ocasiones no hablan el idioma del país de acogida; difícilmente tienen lazos en éste o un conocimiento amplio de su contexto y menos de su sistema legal, que les permita ejercer mejor sus derechos humanos, como los relativos a pedir refugio, a la protección judicial y a no ser devueltos al país del que han salido por una situación de amenaza.”

Ahora, como se dijo este órgano de control constitucional suplirá en su defecto la deficiencia de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos”.

Del precepto constitucional transcrito, se obtiene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; **se trata de un derecho fundamental** denominado de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, que a su vez comprende las subgarantías de: **a) Justicia pronta; b) Justicia completa; c) Justicia imparcial; d) Justicia gratuita;** y que conforme al principio de justicia pronta es obligación de las autoridades jurisdiccionales resolver y atender las controversias a ellos planteados dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

Ilustra el tema la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: **171257**, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 19. *El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.*

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- [illegible]



V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político:

"Artículo 27.- Una vez que se haya presentado la solicitud, la Coordinación realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante, a efecto de allegarse de la información para el análisis del caso.

Durante el desarrollo de las entrevistas deberá tenerse en cuenta el contexto social y cultural del solicitante, así como sus características de sexo, género, edad y otras circunstancias particulares.

Las entrevistas podrán realizarse en la Coordinación, en las estaciones migratorias o en otras instalaciones que se habiliten para tal efecto.

Todas las comunicaciones sostenidas entre los servidores públicos de la Coordinación y los solicitantes durante las entrevistas, quedarán registradas en medios magnéticos.”

“Artículo 29.- La Coordinación garantizará que durante el desarrollo de las actuaciones que se lleven a cabo para la tramitación de las solicitudes, particularmente en las entrevistas, se garantice la cabal comprensión en la comunicación. Para tal efecto, se auxiliará de los servicios de relevantes con las representaciones diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante.

La Coordinación solicitará al intérprete o traductor que se comprometa por escrito a observar un comportamiento ético e imparcial, así como guardar la confidencialidad de la información que proporcione el solicitante.

Artículo 32.- Durante la entrevista, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información sobre sus antecedentes personales, los cuales podrán ser verificados con las autoridades competentes;
- II. Aportar con veracidad información sobre los motivos por los que salió de su país de origen o de residencia habitual y si, en su caso, proviene de un tercer país;

III. Aportar pruebas o, en su caso, explicar de manera satisfactoria la falta de las mismas;

V. Proporcionar cualquier otra información que el entrevistador estime necesaria para esclarecer la existencia de fundados temores o amenazas en su contra.”

Luego, interpretando de forma sistemática, los referidos numerales antes reseñados de la legislación especial, se observa una vez que el extranjero haya hecho la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, ya sea de manera escrita o verbal, la Secretaría (autoridad) deberá expedir a favor del solicitante una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Una vez presentada la solicitud y evaluada deberá emitir, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Previamente, la autoridad solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante.

Dicha opinión deberá emitirse dentro de los **quince días hábiles siguientes**, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; **si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.**

Asimismo, se establece que el plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;

II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;

IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

De igual se advierte que la propia legislación aplicable establece que se haya presentado la solicitud, la coordinación realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante, a efecto de allegarse de la información para el análisis del caso, sin que determine un plazo para realizarla, pues indica que una vez presentada la solicitud, lo que revela que debe ser inmediatamente después.

Así, es evidente que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y 27 de su Reglamento, **la diligencia de entrevista de elegibilidad o entrevista grabada, como siguiente etapa**, para emitir la resolución que corresponda en el procedimiento de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, debe realizarse inmediatamente después de presentada la solicitud de dicho reconocimiento, sin embargo, de las constancias que integran este sumario, de manera alguna se obtiene que la autoridad responsable haya llevado a cabo dicha entrevista de elegibilidad lo que deja entrever que se vean afectados los derechos fundamentales de la ahora parte quejosa, consagrados en el artículo 1º y 17 Constitucional.

Lo anterior, conlleva a concluir a este juzgador, tomando en consideración los principios de **expeditez y economía procesal**, que le asiste razón a la parte quejosa en su argumento donde se duele que la autoridad



Refugia
o, y su
nce, doc
fecha en
titud de r
autoridad re
iguiente r
e elegibil
esa data
o de cua
resolución
de reco
e haya de
ncipio, s
V.3o.T. J
ateria de
siguiente:
**CIÓN Y A
EL ART
MITIR SUS
EN LAS L
ral toda pe
ribunales q
términos
manera
e Concilia
ministración c
esto en
y resolucio
ndienteme
erse en cu
como insur
ién lo es c
e el laudo,
garantía p**

principio, si
V.3o.T. J
ateria de
siguiente:

CIÓN Y A
EL ARTI
MITIR SUS
EN LAS L
ral toda pe
tribunales q
términos



Lo que además tiene como consecuencia, no solo la dilación del procedimiento administrativo de reconocimiento de condición de refugiado de la aquí parte quejosa, sino el estado de indefensión de ésta y **vulneración a sus derechos humanos**, mismos que podrían ser afectados de manera irreparable, derivado de la omisión atribuida a la responsable.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J.81/2022 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, con registro digital **2024786**, del epígrafe y texto siguientes:

“DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE. Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales. Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos”.

a Corte
s, Undé

manifiesto por parte de la Fiscalía de protección de Datos, los cuales negaron el quejoso en el quejante del juicio. Bajo el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos en los Estados Unidos, el quejante debe demostrar que la información que se le dio a conocer en tal situación, fue de fondo de la información comparativa. En ese caso, el quejante tiene la igualdad de información: El quejante, si al contrario, encontrare fundamentos para convocar la revisión, siempre que



parte recurrente, pese a existir violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo. En todo caso, deberá plasmar en la sentencia las razones por las que llegó a una u otra determinación.”

Así como, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J. 113/2001, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del país, localizable bajo el registro **188804**, del tenor literal siguiente:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

En consecuencia, al resultar los actos reclamados a la **Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con sede en esta ciudad**, violatorios de derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º y 17 Constitucional, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.**



SÉPTIMO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. En el caso, al reclamarse un acto que implica una omisión, conforme a los artículos 77 fracción II, 78 y 197, de la Ley de Amparo, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa, a efecto que la autoridad responsable **Titular de la Oficina de Representación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con sede en esta ciudad**, en el ámbito de su competencia, proceda en los términos siguientes:

- Dentro del término de **tres días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación que declare que ha causado ejecutoria el presente fallo, **emita acuerdo donde señale fecha y hora para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad** de la parte quejosa, prevista en el artículo 23 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político sobre sus datos, antecedentes, situación personal, económica, social y cultural.

En el entendido de que si bien la ley de la materia y su reglamento no señalan plazos en que se deba fijar fecha para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad y su notificación, lo cierto es que dichos plazos se estiman razonables, pues el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, claramente establece que se analizarán y evaluarán todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y que la autoridad deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y si bien ese plazo se puede duplicar en ciertos

...adadas y q
...a resolució
...e Amparo a
...transitorio
...ficial de la
...mismas
...a última.

Resolución
Mediantes
...d con los a
...del Consejo
...sposiciones
...s órganos
...doce de m
...io Oficial d
...nce, captú
...ón en el SI
... (SISE), co
...agregues
...ustifique su
...de lo que
...erdo Gene
...udicial qu
...ransparen
...ción de D
...e la Feder
...n relació
...es públicas
...isdiccionales
...itido por

...adas y q
...a resolució
...e Amparo a
...transitorio
...ficial de la
...mismas
...a última.

Resolución
Mediantes
...d con los a
...del Consejo
...sposiciones
...s órganos
...doce de m
...io Oficial d
...nce, captú
...ón en el SI
... (SISE), co
...agregues
...ustifique su
...de lo que
...erdo Gene
...udicial qu
...ransparen
...ción de D
...e la Feder
...n relació
...es públicas
...isdiccionales
...itido por

resolución
pedientes
d con los a
del Consejo
sposiciones
s órganos
doce de m
io Oficial d
nce, captú
ón en el Si
(SISE), co
agréguese
ustifique su
de lo que
erdo Gene
udicial qu
Transparen
ción de D
e la Feder
n relación
es públicas
isdiccionales
itido por

de lo que
erdo Gene
udicial qu
Transparen
ción de D
e la Feder
n relación
es públicas
isdiccionales
itido por



en la integración de expedientes en el SISE la fecha en que cada una de las partes de este juicio quedaron notificadas de la sentencia, para que quede a disposición del público en versión pública, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Supresión de datos personales. De conformidad con los artículos 106, 108, 109, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ordena suprimir en la versión pública de esta resolución la información confidencial de las partes en el presente juicio, así como la información reservada, que en su caso así sea clasificada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **73, 74, 75, 124 y 217** de la Ley de Amparo, se;

RESOLVE:

PRIMERO. Se **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a la persona quejosa *****

***** , en
contra del acto reclamado a las autoridades responsables
que quedo precisado en el considerando **segundo**, en los
términos del considerando **sexto**, y para los efectos del
diverso **séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los dos últimos considerandos de este fallo.

Notifíquese.

JJLMC/MJE/herrera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165052346_3998000042083138004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARISOL JUAREZ ENRIQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:33:34 - 27/08/26 11:33:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c2 18 21 5a 72 dc 24 01 fe 57 ab a0 92 bd 9a 5a 0f 30 18 28 a0 70 35 c1 12 1b 0b df d1 e7 f2 92 2d b5 ef bf 14 e2 2f 51 0c 90 34 02 2d 21 c1 a0 35 3a f1 a0 96 d3 12 6c 6b da f6 06 54 43 3e 9b 70 32 6c 26 8d db b6 2d 35 7a 89 1e 88 c4 35 dd 7c 1d c3 5b f0 b8 26 20 ac 21 be 21 aa 2c d6 85 fc 86 e5 f4 f8 96 1b 7d 70 c7 bb ec b9 63 53 61 ba 4a fc 16 ac 7f 31 df f3 ec c8 5a 01 f5 3e 48 53 b4 e1 97 63 ee 05 dc 84 73 bc 9e 14 69 bf 86 c7 cd c5 12 38 29 7f cc e6 52 98 f9 d9 2f bd 1a bd 7a 46 10 4a f8 39 eb 32 5f a1 b5 e8 4c 24 e3 a2 f8 1c 2b 95 c1 20 93 06 4f 03 ec c2 d2 12 38 16 05 02 a3 cb 0c 2c 7c 2a 04 ca 10 00 0a 3c 51 23 3b 71 49 7c 7f 2c 4b 90 74 80 cc 4c 2b 66 57 ef 96 e4 0c ea 5c 8b 82 f4 fe 5c da 1c c8 8f 18 5d 97 25 77 42 2f 92 c0 f8 1e 93 2b 1f 4f 34 ed 93 47 c1 74 cc 14 c1 67 2b ae f6 e6 a7 3d 91 1c 11 e1 62 20 2c a6 4b 3c 31 a5 a6 52 92 8b fb 1b 17 24 7b 78 53 c6 96 4f 08 93 74 dc d8 50 83 6e 38 d7 06 09 8f 85 6b e9 a7 e3 e7 32 ad 84 bd ab ac 46 ca ca b5 d4 4e e3 d7 d2 f2 3b 46 21 88 89 f2 42 f0 47 d2 2b 92 bb e8 6d 4f 15 ce 40 92 25 6b 1b 08 12 8c ba 26 30 10 4a e5 0f de 6d 46 ba 8b ff 86 52 7e f4 ed 38 b5 1a e2 a3 60 91 a7 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:33:34 - 27/08/26 11:33:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.b4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:33:34 - 27/08/26 11:33:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197556166			
Datos estampillados:	Dt5QK/kP8ROgkyvyklcDf1lj2Go=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:34:55 - 27/08/26 11:34:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 dd 32 84 ab 94 45 b2 3f d9 a9 40 0c e0 3b 73 c1 16 3d 86 35 1d 5f 68 07 52 14 11 b8 03 13 66 a0 a4 c6 6a 95 c3 83 b6 09 36 e0 ea a1 00 6a c1 30 8c 07 64 c2 b5 43 c4 65 36 a9 b4 93 3d 45 8c 44 11 84 31 2f af ce db a3 08 b3 82 67 28 3b a3 48 4f b3 4b a7 06 bd 74 41 f9 43 c8 a7 8b c6 4c 50 97 77 c4 9c 2d 7e d6 c3 7a fe 24 69 e7 65 d7 84 a3 9b e1 ef ea db f0 02 db 1a 25 9c 21 19 41 de 5a c8 31 88 e6 61 47 aa d5 26 7b 3f 5e 18 d9 4b 68 50 b0 1f c4 22 ad 5b fd 89 e9 38 be 7c 4c a8 04 d0 f3 c4 76 9c fd 20 bd 3b d7 58 ab f3 ce 27 b9 fb 4e 5b 38 10 54 20 5e 23 4b 2a a1 b3 34 af 31 e6 80 6c 5b ee 23 cf ba b4 d9 b9 07 a6 c2 7d 32 c4 e3 47 91 cb 18 a0 7c f9 78 00 4c 86 1f 93 22 cb 61 c5 75 13 1b e2 86 db dd fb 2d 5a 38 75 7f be d7 c0 2b 28 8d 35 30 c6 86 3c 5b 3c 91 16 94 1f 22 7f ff 7a 1e 21 2a a8 cd ec db 97 ad d5 e0 da 01 59 b5 03 e8 dd cc de 0c e2 d0 b6 62 6a b5 fe a0 7e 01 02 49 2d aa cf c8 e7 0f bb f9 78 30 fb 80 1f e8 f6 d5 43 08 1d 72 ea f2 77 44 33 f6 f0 90 8b 70 37 72 b1 6d 12 55 2d d4 8e a5 bf ad ad cf 52 73 61 14 35 15 28 6a 03 0f 66 b4 9e 82 49 f5 b7 bf c8 4a 32 b0 06 3c 57 39 99 10 75 27 08 39 c1 8f 7c 89 ae d1 73 53 41 28 96 44			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:34:55 - 27/08/26 11:34:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 17:34:55 - 27/08/26 11:34:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197557901			
Datos estampillados:	6XY0RRaSne0cKPe3UYDHaG+/2VA=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Marisol Juárez Enríquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.